

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- A los 16 días del mes de junio de 2026, a las 13:44h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0341-SNCD-2026-JS (23001-2025-0071).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 17 de junio de 2025 (fs. 13 a 16).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 20 de marzo de 2026 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 17 de junio de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

1.1.1 Magíster Esteban Andrés Guzmán Silva, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura.

1.2 Servidores judiciales sumariados

1.2.1 Doctores Hugo Fernando Ibarra Crespo, Delfín Agustín García Camacho y Mirian Cecilia Yánez Vallejo, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante Oficio S/N, de 06 de mayo de 2025, suscrito por la doctora Adela Berthila Díaz Jumbo, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el mismo que adjuntó copia certificada de la Sentencia de 24 de marzo de 2025, emitida en la causa judicial seguida por el delito de secuestro Nro. 23281-2023-02507, por los doctores Carlos Julio Balseca Ruiz (Juez Ponente), Juan Carlos Mariño Bustamante y Alexander Vicente Espinales Vera, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en cuya parte pertinente señalaron lo siguiente: “**DÉCIMO: DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD QUEM:** Por las consideraciones realizada ut supra, este Tribunal de Apelación, por unanimidad, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA RESUELVE: (...) 10.3. Declaratoria jurisdiccional, en base a los fundamentos establecidos en el considerando noveno de este fallo se declara la existencia de error inexcusable en contra de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo, el Dr. Hugo Ibarra Crespo, Dr. Delfín Agustín García, y Dra. Mirian Yanez Vallejo. (...) En consecuencia, con esta resolución notifíquese al sr. Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo, para los fines legales consiguientes en la forma que lo determina el Art. 114.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)”; comunicación judicial que hace referencia al presunto cometimiento de una falta disciplinaria gravísima en la que habrían incurrido los doctores Hugo Fernando Ibarra Crespo, Delfín Agustín García Camacho y Mirian Cecilia Yánez Vallejo, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, en relación con la Sentencia emitida el 25 de junio de 2024, en la cual se determinó la responsabilidad del procesado por el delito de secuestro, cuando los actuaciones analizadas se subsumían a un delito con una pena superior.

2.2 Posteriormente, con base en la mencionada comunicación judicial, el 17 de junio de 2025, el magíster Esteban Andrés Guzmán Silva, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, dispuso la apertura del sumario disciplinario en contra de los doctores Hugo Fernando Ibarra Crespo, Delfín Agustín García Camacho y Mirian Cecilia Yánez Vallejo, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, por haber incurrido en error inexcusable dentro del proceso judicial Nro. 23281-2023-02507, seguido por el delito de secuestro, por cuanto, habían impuesto una pena inferior al delito que realmente se investigado por la Fiscalía, conforme la declaratoria jurisdiccional emitida el 24 de marzo de 2025, hecho que conllevó a la instrucción del sumario disciplinario en su contra, por la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

2.3 Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, mediante informe motivado de 12 de marzo de 2026, la Autoridad Provincial recomendó que se declare a los servidores judiciales sumariados, responsables de haber incurrido en error inexcusable, infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; y por lo tanto, se les imponga la sanción de destitución de sus cargos; por lo que, mediante Memorando Nro. DP23-CPCD-2026-0225-M (DP23-INT-2026-01218), de 19 de marzo de 2026, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido 20 de marzo de 2026.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

3.1.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.1.2 En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

3.2.1 El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3.2.2 En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que los servidores judiciales sumariados, doctores Hugo Fernando Ibarra Crespo, Delfín Agustín García Camacho y Mirian Cecilia Yánez Vallejo, fueron notificados en persona en legal y debida forma con el auto inicio del presente sumario, el 19 de junio de 2025, conforme se desprende de las constancias de notificación suscrita conjuntamente por los servidores sumariados y la abogada Vanessa Maribel Cajas Yánez, Secretaria de la Coordinación de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, conforme consta de fojas: 17, 18 y 19 del presente expediente.

3.2.3 Asimismo, se les ha concedido a los servidores judiciales sumariados el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

3.3.1 El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. / 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)”.

3.3.2 El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.3.3 El presente sumario disciplinario fue iniciado en virtud de la comunicación judicial enviada mediante Oficio S/N, de 06 de mayo de 2025, suscrito por la doctora Adela Berthila Díaz Jumbo, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el cual adjuntó copia certificada de la Sentencia de 24 de marzo de 2025, emitida en la causa judicial Nro. 23281-2023-02507.

3.3.4 En consecuencia, al existir la declaratoria jurisdiccional previa que dio origen al sumario disciplinario, la Autoridad Provincial contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

4.1 Mediante auto de 17 de junio de 2025, el magíster Esteban Andrés Guzmán Silva, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, en virtud de la declaratoria jurisdiccional emitida el 24 de marzo de 2025, dentro de la causa judicial seguida por el delito de secuestro Nro. 23281-2023-02507, por los doctores Carlos Julio Balseca Ruiz (Juez Ponente), Juan Carlos Mariño Bustamante y Alexander Vicente Espinales Vera, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, les imputó a los servidores judiciales sumariados la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por la infracción de error inexcusable¹.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

5.1 El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial, “Art. 109.- Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”.

prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

5.2 Asimismo, en los incisos segundo y tercero de la norma en mención, se establece que, los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de denuncia de queja o denuncia desde que se cometió la infracción. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

5.3 En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la Autoridad Disciplinaria, esto de conformidad a la Disposición General Segunda de la Resolución Nro. 04-2023 emitida por la Corte Nacional de Justicia, que establece: “(...) **Segunda.-** De conformidad con el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, dos etapas diferenciadas y secuenciales: una primera integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y, luego una segunda, consistente en el sumario administrativo ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. / En tal virtud, una vez que se haya declarado la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, y se haya notificado al Consejo de la Judicatura, desde esa fecha correrán los plazos de prescripción de la acción disciplinaria”.

5.4 Consecuentemente, desde que se puso en conocimiento de la autoridad provincial la declaratoria jurisdiccional previa; esto es, el 06 de mayo de 2025, por medio del Oficio S/N, suscrito por la doctora Adela Berthila Díaz Jumbo, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas; hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario (17 de junio de 2025), no ha transcurrido el plazo de un (1) año, en relación a la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

5.5 Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 17 de junio de 2025, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas. En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

5.6 Para un mejor entendimiento, se establece el siguiente cuadro con la línea del tiempo de los hechos materia de análisis.

Línea de tiempo del proceso disciplinario		
Fecha	Hecho procesal	Descripción y detalles
06 de mayo de 2025.	Notificación de la declaratoria jurisdiccional.	La doctora Adela Berthila Díaz Jumbo (Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas), remite la Sentencia que contiene la declaratoria jurisdiccional emitida el 24 de marzo de 2025, dentro de la causa penal seguido por el delito de secuestro Nro. 23281-2023-02507, notificando la existencia de un error inexcusable por parte de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas.

17 de junio de 2025.	Apertura del sumario disciplinario.	Se dicta el auto de inicio del proceso administrativo. La Autoridad determina que la acción se inició de manera oportuna dentro del plazo legal de un (1) año, bajo el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.
17 de junio de 2026 (fecha máxima de Resolución).	Expediente en trámite.	Se determina que desde el auto de inicio hasta la fecha actual no ha prescrito la acción disciplinaria, ratificando la validez y oportunidad de las potestades disciplinarias y sancionadoras.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del magíster Esteban Andrés Guzmán Silva, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, (fs. 555 a 588)

6.1.1 Que, “(...) En este orden de ideas, se puede apreciar que, los servidores sumariados, doctores: Hugo Fernando Ibarra Crespo, Delfín Agustín García Camacho y Mirian Cecilia Yáñez Vallejo, al momento de cometer la presunta infracción disciplinaria (junio 2024) ostentaban la calidad de Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, mientras que sus actuaciones devienen de la sustanciación y tramitación (intervenir) de la causa judicial No. 23281-2023-02507, es decir, sus actuaciones se encuentran comprendidas en la tipicidad de la infracción de error inexcusable, por tanto, se cumple con los tres elementos que conforman el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

6.1.2 Que, “Con referencia al análisis de los cargos relacionados con el error inexcusable, se tiene que, el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Añade que los servidores judiciales aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. (...)”.

6.1.3 Que, “(...) De la verificación de los recaudos procesales, se evidencia que, el tribunal de alzada, es decir, la Corte Provincial, en la parte resolutive de la audiencia de fecha 24 de enero de 2025 (Fs. 466-467) de forma oral indica que, el Tribunal de Garantías Penales – refiriéndose a los hoy sumariados – han cometido yerro en su resolución, indican además que, la motivación respectiva y amplia se lo hará por escrito y en la misma sentencia, además, resuelven pedir el informe a los servidores jurisdiccionales”.

6.1.4 Que, “Ante lo cual, mediante oficio S/N, se les requiere a los hoy sumariados, un informe de descargo, sin que este se encuentre con la individualización de la infracción disciplinaria (Fs. 468-469); seguidamente, tras la contestación de los informes respectivos, se emite la sentencia de fecha **24 de marzo de 2025, a las 14h06**, en la cual se declara la existencia de error inexcusable en la actuación de los ahora sumariados. Decisión que no consta que haya sido notificada a los servidores judiciales, doctores: Hugo Fernando Ibarra Crespo, Agustín García Camacho y Mirian Cecilia Yáñez Vallejo”.

6.1.5 Que, “(...) la declaratoria jurisdiccional previa emitida y que dio origen al presente sumario, establece que: “(...) los funcionarios Dr. Hugo Ibarra Crespo, Dr. Delfín Agustín García, y Dra. Mirian Yanez Vallejo, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, han cometido la falta gravísima establecida en el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al intervenir en esta causa con error inexcusable, puesto que el acto u omisión judicial que se les imputa como error inexcusable no ha existido una argumentación válida para disculparlos, que tampoco se trata de una controversia derivada de diferencias legítimas incluso polémicas en la interpretación o aplicación de la ley, por cuanto la norma establecida en el Art. 162 del COIP, es clara por lo que no se debe desatender su tenor literal y se encuentra dentro del ámbito del ordenamiento público por tal razón su aplicación es de carácter obligatoria y no se puede realizar interpretaciones extensivas o antojadizas de la norma. Además, de conformidad con el Art. 13.2 del COIP, los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta respetando el sentido literal de la norma. El error inexcusable que han cometido los funcionarios judiciales mencionados causan daño efectivo y de gravedad al

justiciable, a la administración de justicia y a la paz social. Por lo tanto, para establecer sus conductas disciplinarias han sido observados y aplicados los parámetros mínimos establecidos en el Art. 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) (sic).

6.1.6 Que, “(...) *La referida Sentencia de fecha 24 de marzo de 2025, emitida dentro de la causa No. 23281-2023-02507, constituye un precedente vinculante que califica la actuación de los jueces como error inexcusable, configurando así de manera expresa la causal para aplicar sanción de acuerdo a lo señalado en el Código Orgánico de la Función Judicial*”.

6.2 Argumentos de los servidores judiciales sumariados, doctores Hugo Fernando Ibarra Crespo, Delfín Agustín García Camacho y Mirian Cecilia Yáñez Vallejo, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, (fs. 31 a 40)

6.2.1 Que, los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, determinaron dos supuestos para calificar su actuación como error inexcusable: i) Haber sentenciado por el delito tipificado en el artículo 161 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, el delito de secuestro y no por el delito de secuestro extorsivo previsto en el artículo 162 *ibid.*; y, ii) No haber aplicado agravantes en la conducta del procesado, e imponer una pena mayor.

6.2.2 Que en relación al primer presupuesto: “*Aunque la Fiscalía General del Estado acusó por el delito tipificado y sancionado en el artículo 162 del Código Orgánico Integral Penal, los comparecientes, luego de valorar la prueba practicada y escuchar los alegatos de conclusión de los sujetos procesales, coincidimos de que estábamos ante un delito de secuestro, pues no se probó la extorsión en ningún momento*”, en vista de lo indicado, procedieron a recalificar el delito del procesado, al amparo del mandato Constitucional y legal, adoptaron esta decisión, señalando que su actuación se realizó conforme a derecho, pues sería gravísimo para el procesado que se le sentencie por un delito que no ha sido debidamente probado en la audiencia de juzgamiento, tanto más que, no se acreditó el elemento extorsivo exigido por el tipo penal de secuestro extorsivo, razón por la cual procedieron a recalificar la conducta al delito de secuestro simple, manteniendo los hechos probados y sin afectar el derecho a la defensa del procesado.

6.2.3 Que, la diferencia de criterios entre el Tribunal de Garantías Penales y el Tribunal de Apelación, no puede ser considerada automáticamente **como error inexcusable**, puesto que la interpretación jurídica puede generar criterios distintos dentro del ámbito judicial. En este sentido, señalan que la revisión, modificación o corrección de una Sentencia mediante los recursos ordinarios previstos en la ley no implica necesariamente la existencia de una infracción disciplinaria.

6.2.4 Que, “(...) **Con relación al segundo cargo.-** El Tribunal de Apelación sostiene que debimos aplicar agravantes a la conducta del procesado Darwin Jairo Moya Latacunga, de tal manera que la pena impuesta haya sido mayor; **23)** *Conforme a las copias certificadas que adjuntaré como prueba, usted podrá notar que la fiscalía, titular de la investigación penal, no solicitó que se aplique ningún agravante (...) Fiscalía trajo a juicio a una sola persona, no tenemos en el escenario jurídico más procesados, el hecho que una persona haya sido abatida y otra se haya fugado a decir de los señores policías, en nada podemos conjeturar que hayan participación dos o más personas. (...) 26)* *Pues recuérdese que la circunstancia indicada por los jueces provinciales (art. 47.5. del COIP, se refiere a ‘Cometer la infracción con participación de dos o más personas’.* (...) *Insistimos, no se evidenció en la prueba la participación de otra persona, solo juzgamos a una persona (...)*”, acotando que su decisión no causó afectación alguna a los sujetos procesales, puesto que la Fiscalía no presentó impugnación, entendiéndose conformidad con la decisión adoptada.

6.2.5 Que, en relación a los presupuestos para dictar una declaratoria jurisdiccional previa que califique el error inexcusable, señalan que el “*art. 109.19 inciso 4 del Código Orgánico de la Función Judicial*”, establece: “*Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible,*

hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa.”; al respecto, los sumariados, indican que en la declaratoria jurisdiccional no se realizó un análisis mínimo sobre la conducta de los juzgadores, que llegue a la conclusión que habrían incurrido en error inexcusable; además señala que la decisión adoptada fue en base a lo visto y escuchado en la audiencia, y el Tribunal superior, no motivo de forma suficiente, puesto que no se explica porque su decisión no se trata de la aplicación de una norma diferente, ni explica razones que lleve a adoptar su decisión.

6.2.6 Que, “(...) *por mandato legislativo, para que se configure la falta disciplinaria prevista en el art. 109.7 ibídem, es indispensable que la actuación judicial haya sido inconstitucional, es decir, debe haber violado las garantías previstas en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador. De lo contrario, no se configura la falta imputada a los comparecientes. 47) En la declaratoria jurisdiccional previa dictada por el Tribunal de Apelación se les ‘olvidó’ señalar cuál de las garantías previstas en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador fueron violadas. Señalar las garantías jurisdiccionales violadas por los comparecientes, es sustancial para que se configure el error inexcusable imputado a los comparecientes. Al omitirse este estamos ante una declaratoria jurisdiccional previa con vicios motivacionales. Aunque con errores sustanciales, como la falta de notificación del fallo por escrito a los sumariados con la declaratoria jurisdiccional previa ha sido dictada. Pero este punto es relevante en el momento en que usted, en calidad de autoridad sustanciadora, emita el informe motivado. 48) (...)”.*

6.2.7 Que, “(...) **52)** *Si el órgano jurisdiccional no determinó cuáles fueron las garantías jurisdiccionales violadas por los comparecientes en nuestra sentencia, la administración no lo puede hacer, pues por disposición expresa del art. 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, que refiere sobre la independencia de los operadores de justicia, la judicatura está vedada de revisar actuaciones jurisdiccionales. Por todo lo analizado hasta aquí, no se puede hablar de un error inexcusable si el órgano jurisdiccional no determinó las garantías jurisdiccionales violentadas”,* concluyendo que al no haber sido notificados con la Sentencia escrita que llevó al Tribunal de apelación a observar su actuación, se vulneró su derecho a la defensa, por lo que no se podría prosperar con el sumario disciplinario, puesto que la referida declaratoria se encontraría viciada de nulidad.

6.2.8 Que, antes de emitir la declaratoria jurisdiccional, los Jueces Superiores debieron primero emitir el fallo por escrito, antes de establecer las razones por las que considera, que podría constituir alguna infracción, pues no se aplica el artículo 6 de la Resolución Nro. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, puesto que se pidió un informe, pero en este pedido no se indicó que se trataba dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, para presentar un informe coherente, y tampoco se les notificó con la Sentencia por escrito, para conocer las razones que llevaron al Tribunal de Apelación a observar su actuación.

6.2.9 Que, su actuación siempre estuvo sujeta a la observación de la Constitución de la República del Ecuador y a la ley, aplicando el derecho que corresponde al hecho presentado en la audiencia de juzgamiento, y que con los elementos de descargo presentados evidenciándose que su actuación siempre estuvo dentro de la esfera procesal y dentro del ámbito de la facultad jurisdiccional, señalando entonces que correspondería ratificar su estado de inocencia.

6.2.10 Los servidores sumariados en su escrito de 17 de marzo de 2026, presentaron varios alegatos finales, entre los que señala que, el doctor Juan Carlos Mariño Bustamante, considera la conducta de los Jueces del Tribunal, se adecua a una falta grave prevista en el numeral 6 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2.11 Se alega que existe falta de motivación en el informe motivado, toda vez que indican que no se ha evaluado las versiones presentadas como prueba, así como tampoco se da respuesta a varios

alegatos de su contestación, considerando que existe una ausencia de análisis autónomo en dicho informe.

6.2.12 Con decreto de 12 de junio de 2026, en atención al artículo 114.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y en concordancia del artículo 9, literal o) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria por el Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, se convocó a audiencia para el lunes 15 de junio de 2026, para escuchar a las partes. Siendo el día y hora, los servidores sumariados, comparecieron a presentar sus alegatos, los cuales guardan relación con los argumentos expresados en líneas anteriores.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 337 a 338, constan copias certificadas del acta resumen de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio dentro del proceso judicial Nro. 23281-2023-02507, de 23 de octubre de 2023, del cual se desprende:

“6. Alegatos DRA. MYRIAN MENDOZA –FGE: (...) LUEGO DE RELATAR LA RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS DE LA PRESENTE CAUSA.- POR CONSIDERAR QUE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA POR LA FISCALÍA CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES Y DATOS RELEVANTES PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DEL HOY PROCESADO Y PROMOVER JUICIO PENAL EN SU CONTRA, POR LO QUE AL AMPARO DEL 603 DEL COIP, ACUSA DEL DELITO ESTABLECIDO EN EL ART. ART. 162 INCISO SEGUNDO NUMERAL 4 DEL COIP. AL SEÑOR MOYA LATACUNGA DARWIN JAIRO EN EL GRADO DE AUTOR. (...) ELEMENTOS SUFICIENTES Y DATOS RELEVANTES PARA DETERMINAR LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCION. ASI COMO LA RESPONSABILIDAD DEL HOY PROCESADO, POR LO QUE SOLICITA SE LLAME A JUICIO AL CIUDADANO MOYA LATACUNGA DARWIN JAIRO EN EL GRADO DE AUTOR POR EL DELITO TIPIFICADO Y SANCIONADO EN EL ART. ART. 162 INCISO SEGUNDO NUMERAL 4 DEL COIP (...)” (sic).

7.2 De fojas 427 a 428, constan copias certificadas del acta resumen de la audiencia de juicio, llevada a cabo el 27 de mayo de 2024, dentro del expediente judicial Nro. 23281-2023-02507, ante los doctores Hugo Fernando Ibarra Crespo, Delfín Agustín García Camacho y Mirian Cecilia Yáñez Vallejo, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas de los Tsáchilas, en el cual se observa que la doctora Myrian Mendoza, representante de la Fiscalía para este caso, señaló: *“FISCALÍA CON LA PRUEBA EVACUADA EN ESTA AUDIENCIA DECIDE ACUSAR AL PROCESADO COMO AUTOR DIRECTO DEL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 162 INCISO 2, NUMERAL 4 DEL COIP CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE EMITA SENTENCIA CONDENATORIA” (sic).*

7.3 De fojas 430 a 451, constan copias certificadas de la Sentencia emitida el 25 de junio de 2024, dentro del juicio penal Nro. 23281-2023-02507, seguido por el delito de secuestro extorsivo, dictada por los doctores Hugo Fernando Ibarra Crespo, Delfín Agustín García Camacho y Mirian Cecilia Yáñez Vallejo, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la cual consta el siguiente análisis:

«VISTOS.- VISTOS: Constituido el Tribunal en Audiencia Oral de Juzgamiento, para conocer y resolver la situación jurídica del ciudadano DARWIN JAIRO MOYA LATACUNGA, en contra de quien el Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal, llama a juicio, por considerarlo presunto autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 162, inciso segundo, número 4 del Código Orgánico Integral Penal. (...)»

6.1.- Texto Legal: Fiscalía, lo asignó al Art. 162, inciso segundo número 4 del COIP, cuyo contenido dice: ‘Secuestro extorsivo.- Si la persona que ejecuta la conducta sancionada en el artículo 161 de este Código **tiene como propósito cometer otra infracción u obtener de la o las víctimas o de terceras personas dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años**’. (...) **Se aplicará la pena máxima cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:** (...)

4. Si se comete con apoderamiento de nave o aeronave, vehículos o cualquier otro Transporte. (...)’ Atento el contenido de la disposición legal, se advierte que el legislador ha fusionado en el mismo tipo legal dos conductas que dan origen a un tipo penal complejo, al remitir la acción descrita en el tipo penal precedente de secuestro (delito medio), como elemento de tipicidad del secuestro extorsivo (delito fin), en tanto la comisión de este, tiene propósitos que trascienden a la acción de privar de la libertad, retener, ocultar, arrebatar o trasladar a un lugar distinto a una o más personas en contra de su voluntad. Conforme la descripción típica del delito de secuestro, establecido en el Art. 161 del COIP. En consecuencia, primero debe ocurrir y verificarse un “secuestro” y luego una “extorsión”, entendidos como una concatenación tanto objetiva como subjetiva entre el delito medio como en el delito fin. (...)

En el caso sub iudice para establecer el tipo penal aplicable, en base a las disposiciones constantes al Art. 162 inciso segundo, número 4 y Art. 161 del COIP, es necesario analizar la estructura típica tanto del **secuestro extorsivo** como del **secuestro**, teniendo en cuenta que, el delito de secuestro extorsivo se trata de un delito de acción compuesta, de los denominados tipos o delitos complejos, toda vez que el tipo penal estudiado se caracteriza por la concurrencia de dos acciones o conductas, cada una constitutiva -en sí misma- de un delito, de cuya unión nace un complejo delictivo distinto e indivisible (MUÑOZ CONDE – GARCÍA ARÁN, 2000:292). Entonces, para que se configuren los presupuestos del delito de secuestro extorsivo es importante comprender que la finalidad o el propósito perseguido por el sujeto activo es lo que distingue al secuestro de la extorsión, en su modalidad de secuestro extorsivo, pues en este caso la privación de libertad es un medio para la exigencia de una ventaja económica indebida, de propósito lucrativo genérico, lo que está ausente en el secuestro. El sujeto pasivo del delito es el titular del patrimonio afectado, y el privado de su libertad es el sujeto pasivo de la acción. (...)

En este punto, es necesario dejar sentado que las circunstancias constitutivas acusadas por Fiscalía no fueron probadas, (...)

En efecto, la base del delito de secuestro, gira en torno a la privación o restricción de la libertad ambulatoria personal, el tipo penal exige que la conducta se realice sin derecho, motivo, ni facultad justificada, tomando en cuenta que el secuestro se consumó pues ‘...la privación ilegal de la libertad es un delito que sin mengua de su consumación instantánea es de naturaleza permanente y dura mientras dure el cercenamiento de su libertad’ (...)

De lo expuesto, se observa, que no se ha justificado la circunstancia constitutiva del secuestro extorsivo acusada por el titular de la acción penal, así como tampoco la circunstancia comisiva contemplada como agravante específica establecida en el numeral 4 del Art. 162 del COIP; (...)

8.1.1. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO OBJETIVO:

a) Sujeto Activo, es la persona que realiza la acción prohibida, esto es, la conducta típica, al tratarse de un delito contra la libertad de la movilidad humana no se exige un sujeto activo calificado, puede ser cualquier persona como en el presente caso el procesado **DARWIN JAIRO MOYA LATACUNGA**, persona natural no calificada en razón de cargo, filiación o función.

b) Sujeto pasivo. Al tratarse de un delito pluriofensivo, cuyo bien protegido principalmente es la libertad ambulatoria, y, por otra parte, abarca otros bienes jurídico como la vida, la integridad física,

la integridad psíquica, etc., no se exige de un sujeto calificado, es toda persona que tenga la voluntad abstracta o potencial de movimiento, como es el señor **Ronald Orlando Solórzano Posligua**.

c) Objeto. Este es el acto sobre el que recayó el daño o los efectos de acto, el medio que evidencia el riesgo o peligro jurídico que se pretende proteger. Objeto material. Es la persona sobre la que recae la acción del sujeto activo; en el presente caso, la acción del procesado recayó sobre la libertad ambulatoria de la víctima **Ronald Orlando Solórzano Posligua**. **Objeto Jurídico.-** Es el bien tutelado por el Derecho mediante la amenaza penal. Es el bien o interés que está protegido por el Derecho, en el presente caso, los bienes jurídicos protegidos se encuentran tutelados tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en los Instrumentos de Derechos Humanos, tales como, la libertad ambulatoria, la vida, la integridad física, la integridad psíquica.

d) Conducta. Determinada por los verbos rectores que en la especie son “retener y trasladar” a un lugar distinto a una persona, en contra de su voluntad, (...)

El señor RONALD ORLANDO SOLÓRZANO POSLIGUA la noche del 28 de junio del año 2023, siendo aproximadamente las 22h30, fue secuestrado en el sector conocido como “el hueco” ubicado en las calles Guayllabamba y Tomebamba, donde momentos antes había jugado boli y mientras departía con amigos junto a las canchas, ha sido sorprendido por varios sujetos que llegaron a bordo de dos motocicletas, los cuales le obligaron a entregar las llaves de su vehículo, le suben en la parte posterior del mismo, lo someten y con amenazas y violencia lo empiezan a trasladar con rumbo desconocido contra su voluntad, hecho que es observado por un morador del sector quien da alerta a los agentes policiales Sergio Arízaga Guachún y Julio Mendoza Cabrera, quienes se encontraban de patrullaje por el sector y logran observar el desplazamiento del referido vehículo a unos 200 metros de distancia, por lo cual inician una persecución ininterrumpida por varias calles céntricas de la ciudad que culmina cuando el vehículo se detiene en la calle Cansacoto y calle Cuenca, donde se produce una dinámica circunstancial que incluye un cruce de disparos que ocasiona la muerte de quien conducía el vehículo de la víctima, el escape de un tercer sujeto que iba en el asiento del copiloto y la aprehensión del procesado Darwin Jairo Moya Latacunga, quien en todo el trayecto se estuvo junto a la víctima en la parte posterior del referido vehículo, como así fue observado al momento de bajarse del mismo, cuando por una maniobra de potencial amenaza de uso de un arma de fuego que portaba consigo fue alcanzado por un disparo policial en su pierna, luego de lo cual fue sometido y aprehendido por los referidos agentes policiales, quienes al registrarle encontraron en su cintura un arma de fuego tipo revólver, siendo además reconocido por la víctima como una de las personas que lo secuestraron y transportaron contra su voluntad y mediante amenazas con armas de fuego y violencia, siendo víctima de agresión física (...)

DÉCIMO SEGUNDO. RESOLUCIÓN.

En razón de todo lo antes expuesto, con mérito en la prueba aportada durante el desarrollo de la audiencia oral de juzgamiento, con total apego al Estado Constitucional de Derechos y Justicia que nos rige, conforme el Art. 1 de la Carta Suprema, en armonía con lo previsto en el Art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Art. 8 de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, integrantes del Bloque de Constitucionalidad, y con fundamento a lo que prescriben los Arts. 619, 620, 621 y 622 del COIP; amparados en el principio de independencia judicial señalado en el Art. 168 numeral 1 de la Constitución, se tiene el convencimiento más allá de toda duda razonable, de haberse probado la materialidad y responsabilidad de la infracción por parte del procesado, este Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve DECLARAR:**

1.- AUTOR, CULPABLE Y RESPONSABLE del delito tipificado y sancionado en el Art. 161 del Código Orgánico Integral Penal al ciudadano **DARWIN JAIRO MOYA LATACUNGA**, cuyas generales de ley constan al inicio de esta sentencia, imponiéndole la pena privativa de libertad de **SEIS AÑOS**, pena corporal que la cumplirá en el Centro de Atención de Personas Adultas en Conflicto

con la Ley de esta ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, conforme lo dispuesto en el Art. 77, numeral 12, de la Constitución de la República, debiendo descontarse el tiempo que haya permanecido privado de su libertad por esta causa (...)» (sic).

7.4 De fojas 01 a 10, constan copias certificadas de la Sentencia emitida el 24 de marzo de 2025, por los doctores Carlos Julio Balseca Ruiz (Juez Ponente), Juan Carlos Mariño Bustamante y Alexander Vicente Espinales Vera, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el juicio penal Nro. 23281-2023-02507, de la cual se desprende:

«(...) **VISTOS:** (...)

8.11.- Conducta, para analizar este elemento objetivo, es preciso determinar el tipo penal, toda vez que la fiscalía acusó por el delito de secuestro extorsivo tipificado en el Art. 162 del COIP en cambio el Tribunal Penal le sanciona por el secuestro tipificado en el Art.161 del COIP.

Este Tribunal de alzada observa que el tipo penal con el cual se sanciona, no se adecua a los hechos, de la presente causa, sino que estos se subsumen a lo establecido en el artículo 162 del COIP secuestro extorsivo.- Si la persona que ejecuta la conducta sancionada en el artículo 161 de este Código tiene como propósito cometer otra infracción u obtener de la o de las víctima o de terceras personas dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años'. La conducta, constituida por el verbo rector de la conducta prohibida, que en el presente caso, es privar de la libertad y sustraerse el vehículo de propiedad de la víctima, (...)

8.18.- Circunstancias agravantes del Secuestro Extorsivo

Está aprobado que al cometer el delito de Secuestro Extorsivo con el propósito de cometer otra infracción como es el robo del vehículo existen circunstancias agravantes propias de este tipo penal, las establecidas en el Art. 162.4 del COIP: Si se comete con apoderamiento de nave o aeronave, vehículos o cualquier otro transporte y la agravante propia del tipo penal establecida en Art. 162.9 del COIP: Esto es si somete a la víctima a tortura física o psicológica teniendo como resultado lesiones no permanentes, durante el tiempo que permanezca secuestrada. Por lo tanto, debió ser sentenciado por el máximo de la pena de trece años de pena privativa de libertad, y no únicamente como el Tribunal de instancia lo ha hecho a seis años.

NOVENO: ERROR INEXCUSABLE.

La Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No.04-2023 establece el procedimiento a llevarse a cabo cuando se resuelve un recurso vertical para la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable, encontrándonos dentro del término legal:

9.1. En esta causa han actuado con error inexcusable, los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo, el Dr. Hugo Ibarra Crespo, Dr. Delfín Agustín García, y Dra. Mirian Yanez Vallejo, ya que conforme se desprende de los informes por ellos presentados no entienden que el tipo penal de secuestro extorsivo tiene como propósito además cometer otra infracción u obtener de las víctimas dinero u otra clase de bienes que produzcan efectos jurídicos, (son dos modalidades) en el caso presente la sustracción del vehículo de propiedad de la víctima y el secuestro extorsivo. Esta clase de delitos se entiende consumados una vez cumplidos los primeros pasos de la ejecución del delito, esto es con la privación de la libertad, la detención u ocultamiento de la víctima y también la sustracción del vehículo, el automotor de propiedad de la víctima se llevaron ya, se sustrajeron ya, que otro resultado se esperaba es por eso que conforme a la doctrina señalada en el considerando octavo y análisis de esta Sala este tipo de delitos son de 'cortado resultado'(...)

Por ello, el momento consumativo del tipo se determina en el mismo instante que se le priva de la libertad con intención de recibir el pago de rescate, pero el delito de robo del vehículo ya se encuentra consumado porque se le sustrajeron y se lo llevaron, entonces también los Jueces inaplicaron lo dispuesto en el Art. 162.4 del COIP, ya que los delincuentes se apoderaron del vehículo de propiedad de la víctima, se debía aplicar agravantes constitutivas propias del tipo penal y por lo tanto la pena debió ser establecida por el Tribunal Penal de 13 años por existir agravantes constitutivas de la infracción y no la pena leve que le impusieron al procesado de 6 años. Cuanto más que de conformidad con el Art. 47.5 del COIP, en vigencia al momento de la ejecución del acto existe también la circunstancia agravante de cometer la infracción con participación de dos o más personas. En el caso presente, la prueba producida por la Fiscalía, tenemos: el acta de levantamiento de cadáver de Jose Patricio Pulsada Mera de 28 años de edad, documentos que constan a fs. 29 y 30 del proceso que es uno de los delincuentes que participó directamente en los hechos y que se bajó con un arma de fuego tratando de victimar a los Policías, y que se produjo su muerte por el uso progresivo de las armas y en defensa de la vida de los Policías, como es obvio la participación del actual procesado Darwin Jairo Moya, entonces está probado que actuaron dos delincuentes en los hechos sin contar con un tercero que se dio a la fuga, la cual tampoco ha sido tomando en cuenta por el Tribunal al momento de establecer la pena con agravantes. (...)

9.3. Por los razonamientos expresados anteriormente, se establece que los funcionarios Dr. Hugo Ibarra Crespo, Dr. Delfin Agustin García, y Dra. Mirian Yanez Vallejo, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, han cometido la falta gravísima establecida en el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al intervenir en esta causa con error inexcusable, puesto que el acto u omisión judicial que se les imputa como error inexcusable no ha existido una argumentación válida para disculparlos, que tampoco se trata de una controversia derivada de diferencias legítimas incluso polémicas en la interpretación o aplicación de la ley, por cuanto la norma establecida en el Art. 162 del COIP, es clara por lo que no se debe desatender su tenor literal y se encuentra dentro del ámbito del ordenamiento público por tal razón su aplicación es de carácter obligatoria y no se puede realizar interpretaciones extensivas o antojadizas de la norma. Además, de conformidad con el Art. 13.2 del COIP, los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta respetando el sentido literal de la norma. El error inexcusable que han cometido los funcionarios judiciales mencionados causan daño efectivo y de gravedad al justiciable, a la administración de justicia y a la paz social. Por lo tanto, para establecer sus conductas disciplinarias han sido observados y aplicados los parámetros mínimos establecidos en el Art. 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación a la sentencia No. 3-19-CN-20 de la Corte Constitucional.

DÉCIMO: DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD QUEM:

Por las consideraciones realizada ut supra, este Tribunal de Apelación, por unanimidad, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

10.1. Negar el recurso de apelación interpuesto por el procesado Darwin Jairo Moya Latacunga.

10.2. Consecuentemente, y basándose en los argumentos establecidos en esta sentencia, se subsumen los hechos al delito tipificado en el art. 162 del COIP, y en aplicación del principio reformatio in pejus, se confirma la pena privativa de libertad impuesta en contra del acusado, señor Darwin Jairo Moya Latacunga.

10.3. Declaratoria jurisdiccional, en base a los fundamentos establecidos en el considerando noveno de este fallo se declara la existencia de error inexcusable en contra de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo, el Dr. Hugo Ibarra Crespo, Dr. Delfin Agustin García, y Dra. Mirian Yanez Vallejo. Y en contra de la Abg. Mirian Mendoza Moreira, la existencia de la falta disciplinaria grave establecida en el Art. 108.12 del Código Orgánico de la Función Judicial. En consecuencia, con esta resolución notifíquese al sr. Director Provincial del Consejo de la Judicatura de

Santo Domingo, para los fines legales consiguientes en la forma que lo determina el Art. 114.1 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)» (sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

8.1 La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”².

8.2 La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece, que: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos*”.

8.3 El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra de los doctores Hugo Fernando Ibarra Crespo, Delfín Agustín García Camacho y Mirian Cecilia Yáñez Vallejo, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (*error inexcusable*), declarado jurisdiccionalmente por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la cual se estableció que los aludidos Jueces que conformaron el Tribunal de Garantías Penales en el juicio penal Nro. 23281-2023-02507, inobservaron el tipo penal imputado, pues: “(...) *es preciso determinar el tipo penal, toda vez que la fiscalía acusó por el delito de secuestro extorsivo tipificado en el Art. 162 del COIP en cambio el Tribunal Penal le sanciona por el secuestro tipificado en el Art.161 del COIP. Este Tribunal de alzada observa que el tipo penal con el cual se sanciona, no se adecua a los hechos, de la presente causa, sino que estos se subsumen a lo establecido en el artículo 162 del COIP secuestro extorsivo.*”.

8.4 Ahora bien, de los elementos probatorios constantes en el presente expediente disciplinario, consta el acta resumen de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio en la causa judicial Nro. 23281-2023-02507, de 23 de octubre de 2023, del cual se desprende que la Fiscal de la causa, doctora Myrian Mendoza, con base a los elementos recabados en la investigación, acusó al señor Darwin Jairo Moya Latacunga, por el delito tipificado en el artículo 162, numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal; esto es, por secuestro extorsivo con agravante, solicitando el llamamiento a juicio del referido ciudadano.

8.5 Con base en lo indicado, el proceso pasó a conocimiento del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, para la correspondiente etapa de juicio; por lo que, realizó la audiencia de juzgamiento el 27 de mayo de 2024, ante los doctores Hugo Fernando Ibarra Crespo, Delfin Agustín García Camacho y Mirian Cecilia Yáñez Vallejo, diligencia en la cual, la Fiscal de la causa, doctora Myrian Mendoza, señaló: “*FISCALÍA CON LA PRUEBA EVACUADA EN ESTA*

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

AUDIENCIA DECIDE ACUSAR AL PROCESADO COMO AUTOR DIRECTO DEL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 162 INCISO 2, NUMERAL 4 DEL COIP CONSECUEMENTE SOLICITO SE EMITA SENTENCIA CONDENATORIA” (sic).

8.6 Posteriormente, a pesar de que la representante de la Fiscalía, acusó por el delito contenido en el artículo 162, numeral 4 del Código citado³, los Jueces antes mencionados emitieron la respectiva Sentencia el 25 de junio de 2024, en la que consta que declararon la responsabilidad del señor Darwin Jairo Moya Latacunga, del delito de secuestro tipificado en el artículo 161 del Código Orgánico Integral Penal⁴, e imponiendo una pena privativa de libertad de seis (6) años, fundamentando el fallo judicial en los siguientes argumentos:

*«(...) **6.1.- Texto Legal:** Fiscalía, lo asignó al Art. 162, inciso segundo número 4 del COIP, cuyo contenido dice: ‘Secuestro extorsivo.- Si la persona que ejecuta la conducta sancionada en el artículo 161 de este Código **tiene como propósito cometer otra infracción u obtener de la o las víctimas o de terceras personas dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años**’. (...) **Se aplicará la pena máxima cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:** (...) **4. Si se comete con apoderamiento de nave o aeronave, vehículos o cualquier otro Transporte.** (...)’*

Atento el contenido de la disposición legal, se advierte que el legislador ha fusionado en el mismo tipo legal dos conductas que dan origen a un tipo penal complejo, al remitir la acción descrita en el tipo penal precedente de secuestro (delito medio), como elemento de tipicidad del secuestro extorsivo (delito fin), en tanto la comisión de este, tiene propósitos que trascienden a la acción de privar de la libertad, retener, ocultar, arrebatar o trasladar a un lugar distinto a una o más personas en contra de su voluntad. Conforme la descripción típica del delito de secuestro, establecido en el Art. 161 del COIP. En consecuencia, primero debe ocurrir y verificarse un “secuestro” y luego una “extorsión”, entendidos como una concatenación tanto objetiva como subjetiva entre el delito medio como en el delito fin. (...)

En este punto, es necesario dejar sentado que las circunstancias constitutivas acusadas por Fiscalía no fueron probadas, puesto que no se ha justificado a través de prueba alguna que la retención de la víctima y el apoderamiento del vehículo hayan sido ejecutados a cambio de su libertad, puesto que del acervo probatorio no se ha determinado que se haya solicitado dinero o condición alguna a cambio de su libertad, no se ha justificado que la intención del procesado fue la sustracción del automotor en el que se encontraba la víctima siendo trasladada en contra de su voluntad hasta un lugar desconocido, no obstante gracias a la intervención policial oportuna fue posible la liberación de la víctima. En efecto, la base del delito de secuestro, gira en torno a la privación o restricción de la libertad ambulatoria personal, el tipo penal exige que la conducta se realice sin derecho, motivo, ni facultad justificada, tomando en cuenta que el secuestro se consumó pues ‘...la privación ilegal de la libertad es un delito que sin mengua de su consumación instantánea es de naturaleza permanente y dura mientras dure el cercenamiento de su libertad’ (...)

*De lo expuesto, se observa, que no se ha justificado la circunstancia constitutiva del secuestro extorsivo acusada por el titular de la acción penal, así como tampoco la circunstancia comisiva contemplada como agravante específica establecida en el numeral 4 del Art. 162 del COIP; (...) **8.1.1. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO OBJETIVO:** (...)*

³ **Código Orgánico Integral Penal:** “**Art. 162.- Secuestro extorsivo.-** Si la persona que ejecuta la conducta sancionada en el artículo 161 de este Código tiene como propósito cometer otra infracción u obtener de la o las víctimas o de terceras personas dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años. (...) 4. Si se comete con apoderamiento de nave o aeronave, vehículos o cualquier otro transporte (...)”.

⁴ **Código Orgánico Integral Penal:** “**Art. 161.- Secuestro.-** La persona que prive de la libertad, retenga, oculte, arrebathe o traslade a lugar distinto a una o más personas, en contra de su voluntad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años”.

El señor RONALD ORLANDO SOLÓRZANO POSLIGUA la noche del 28 de junio del año 2023, siendo aproximadamente las 22h30, fue secuestrado en el sector conocido como 'el hueco' ubicado en las calles Guayllabamba y Tomebamba, donde momentos antes había jugado boli y mientras departía con amigos junto a las canchas, ha sido sorprendido por varios sujetos que llegaron a bordo de dos motocicletas, los cuales le obligaron a entregar las llaves de su vehículo, le suben en la parte posterior del mismo, lo someten y con amenazas y violencia lo empiezan a trasladar con rumbo desconocido contra su voluntad, hecho que es observado por un morador del sector quien da alerta a los agentes policiales Sergio Arízaga Guachún y Julio Mendoza Cabrera, quienes se encontraban de patrullaje por el sector y logran observar el desplazamiento del referido vehículo a unos 200 metros de distancia, por lo cual inician una persecución ininterrumpida por varias calles céntricas de la ciudad que culmina cuando el vehículo se detiene en la calle Cansacoto y calle Cuenca, donde se produce una dinámica circunstancial que incluye un cruce de disparos que ocasiona la muerte de quien conducía el vehículo de la víctima, el escape de un tercer sujeto que iba en el asiento del copiloto y la aprehensión del procesado Darwin Jairo Moya Latacunga, quien en todo el trayecto se estuvo junto a la víctima en la parte posterior del referido vehículo, como así fue observado al momento de bajarse del mismo, cuando por una maniobra de potencial amenaza de uso de un arma de fuego que portaba consigo fue alcanzado por un disparo policial en su pierna, luego de lo cual fue sometido y aprehendido por los referidos agentes policiales, quienes al registrarle encontraron en su cintura un arma de fuego tipo revólver, siendo además reconocido por la víctima como una de las personas que lo secuestraron y transportaron contra su voluntad y mediante amenazas con armas de fuego y violencia, siendo víctima de agresión física (...)

(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve DECLARAR:

1.- AUTOR, CULPABLE Y RESPONSABLE del delito tipificado y sancionado en el Art. 161 del Código Orgánico Integral Penal al ciudadano **DARWIN JAIRO MOYA LATACUNGA**, cuyas generales de ley constan al inicio de esta sentencia, imponiéndole la pena privativa de libertad de **SEIS AÑOS**, pena corporal que la cumplirá en el Centro de Atención de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de esta ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, conforme lo dispuesto en el Art. 77, numeral 12, de la Constitución de la República, debiendo descontarse el tiempo que haya permanecido privado de su libertad por esta causa (...)» (el subrayado está fuera del texto original).

8.7 Ante la Sentencia emitida, por el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, el sentenciado, presentó recurso de apelación, para ante los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, conformado por los doctores Carlos Julio Balseca Ruiz (Juez Ponente), Juan Carlos Mariño Bustamante y Alexander Vicente Espinales Vera, quienes el 24 de marzo de 2025, emitieron el fallo correspondiente, en el que se indicó, que de los hechos analizados, efectivamente el delito que se cometió se ajusta al artículo 162, numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, lo que conllevó a que se emita la declaratoria jurisdiccional por error inexcusable, con fundamento en el siguiente análisis:

“(...) NOVENO: ERROR INEXCUSABLE.

La Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No.04-2023 establece el procedimiento a llevarse a cabo cuando se resuelve un recurso vertical para la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable, encontrándonos dentro del término legal:

9.1. En esta causa han actuado con error inexcusable, los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo, el Dr. Hugo Ibarra Crespo, Dr. Delfín Agustín García, y Dra. Mirian Yanez Vallejo, ya que conforme se desprende de los informes por ellos presentados no entienden que el tipo penal de secuestro extorsivo tiene como propósito además cometer otra infracción u obtener de las víctimas

dinero u otra clase de bienes que produzcan efectos jurídicos, (son dos modalidades) en el caso presente la sustracción del vehículo de propiedad de la víctima y el secuestro extorsivo. Esta clase de delitos se entiende consumados una vez cumplidos los primeros pasos de la ejecución del delito, esto es con la privación de la libertad, la detención u ocultamiento de la víctima y también la sustracción del vehículo, el automotor de propiedad de la víctima se llevaron ya, se sustrajeron ya, que otro resultado se esperaba es por eso que conforme a la doctrina señalada en el considerando octavo y análisis de esta Sala este tipo de delitos son de 'cortado resultado' (...)

Por ello, el momento consumativo del tipo se determina en el mismo instante que se le priva de la libertad con intención de recibir el pago de rescate, pero el delito de robo del vehículo ya se encuentra consumado porque se le sustrajeron y se lo llevaron, entonces también los Jueces inaplicaron lo dispuesto en el Art. 162.4 del COIP, ya que los delincuentes se apoderaron del vehículo de propiedad de la víctima, se debía aplicar agravantes constitutivas propias del tipo penal y por lo tanto la pena debió ser establecida por el Tribunal Penal de 13 años por existir agravantes constitutivas de la infracción y no la pena leve que le impusieron al procesado de 6 años. Cuanto más que de conformidad con el Art. 47.5 del COIP, en vigencia al momento de la ejecución del acto existe también la circunstancia agravante de cometer la infracción con participación de dos o más personas. (...)

9.3. Por los razonamientos expresados anteriormente, se establece que los funcionarios Dr. Hugo Ibarra Crespo, Dr. Delfin Agustin García, y Dra. Mirian Yanez Vallejo, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, han cometido la falta gravísima establecida en el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al intervenir en esta causa con error inexcusable, puesto que el acto u omisión judicial que se les imputa como error inexcusable no ha existido una argumentación válida para disculparlos, que tampoco se trata de una controversia derivada de diferencias legítimas incluso polémicas en la interpretación o aplicación de la ley, por cuanto la norma establecida en el Art. 162 del COIP, es clara por lo que no se debe desatender su tenor literal y se encuentra dentro del ámbito del ordenamiento público por tal razón su aplicación es de carácter obligatoria y no se puede realizar interpretaciones extensivas o antojadizas de la norma (...). El error inexcusable que han cometido los funcionarios judiciales mencionados causan daño efectivo y de gravedad al justiciable, a la administración de justicia y a la paz social. Por lo tanto, para establecer sus conductas disciplinarias han sido observados y aplicados los parámetros mínimos establecidos en el Art. 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación a la sentencia No. 3-19-CN-20 de la Corte Constitucional.

DÉCIMO: DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD QUEM:

Por las consideraciones realizada ut supra, este Tribunal de Apelación, por unanimidad, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

10.1. Negar el recurso de apelación interpuesto por el procesado Darwin Jairo Moya Latacunga.

10.2. Consecuentemente, y basándose en los argumentos establecidos en esta sentencia, se subsumen los hechos al delito tipificado en el art. 162 del COIP, y en aplicación del principio reformatio in pejus, se confirma la pena privativa de libertad impuesta en contra del acusado, señor Darwin Jairo Moya Latacunga.

10.3. Declaratoria jurisdiccional, en base a los fundamentos establecidos en el considerando noveno de este fallo se declara la existencia de error inexcusable en contra de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo, el Dr. Hugo Ibarra Crespo, Dr. Delfin Agustin García, y Dra. Mirian Yanez Vallejo. Y en contra de la Abg. Mirian Mendoza Moreira, la existencia de la falta disciplinaria grave establecida en el Art. 108.12 del Código Orgánico de la Función Judicial. En consecuencia, con esta resolución notifíquese al sr. Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo, para los fines legales consiguientes en la forma que lo determina el Art. 114.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)" (sic).

8.8 De acuerdo al análisis realizado, se observa que el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, al emitir la Sentencia de 25 de junio de 2024, realizó un análisis jurídico sobre la estructura del delito de secuestro extorsivo tipificado en el artículo 162 del Código Orgánico Integral Penal, diferenciándolo del delito de secuestro establecido en el artículo 161 *ibidem*, y que de acuerdo al mismo, señaló que no se cumplía presuntamente con la complejidad que corresponde al tipo penal de “*secuestro extorsivo*”, porque como se señala en la referida Sentencia: “*no se ha justificado a través de prueba alguna que la retención de la víctima y el apoderamiento del vehículo hayan sido ejecutados a cambio de su libertad, puesto que del acervo probatorio no se ha determinado que se haya solicitado dinero o condición alguna a cambio de su libertad, no se ha justificado que la intención del procesado fue la sustracción del automotor en el que se encontraba la víctima siendo trasladada en contra de su voluntad hasta un lugar desconocido*”; no obstante, del análisis, realizado por los Jueces Ad-quem, se desprende que existió una inobservancia de la norma imputada por la que se siguió el proceso penal, esto es el delito de secuestro extorsivo.

8.9 Ahora bien, el artículo 13, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, establece: “*los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma*”, en este sentido, el examen que hace el Tribunal de alzada, se enfocó en la inobservancia de los Jueces a-quo, al artículo 162 del Código citado, al establecer como requisito para la consumación del secuestro extorsivo la necesidad de solicitar dinero a cambio de la libertad del secuestrado, no obstante, al referirse a un delito pluriofensivo⁵, bastaba el cometimiento de uno de los actos conducentes para que se configure el mismo; así mismo, los juzgadores de primera instancia, no observaron aplicar la agravante del artículo 47, numeral 5 *ibid.*, como es la participación de dos (2) o más personas, a pesar de que el acervo probatorio reflejaba la intervención de tres (3) delincuentes, uno de los cuales falleció en el escape; y, finalmente se realizó un cambio de la tipificación de forma injustificada.

8.10 Cabe indicar que de conformidad con el tratadista, doctor Ernesto Albán Gómez, en su obra de Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, establece que el delito de secuestro extorsivo de la forma como se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal⁶, es una forma agravada de secuestro en razón de los propósitos que persigue el secuestrador, condición que le da el nombre a este tipo de delito, señalando que guarda dos propósitos, el **primero en el propósito** del secuestrador podría estar la comisión de cualquier otra infracción, ejemplo el robo de un vehículo, para asegurar que el delito de robo se agote, el secuestrador decide privar de la libertad (secuestrar) al conductor del vehículo para cometer el delito de robo del automotor; y, el **segundo propósito**, obtener de la víctima o de terceros, a cambio de su libertad, dineros, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos, acotando que no es necesario para la configuración del delito que se agoten los dos propósitos, sino basta con el cumplimiento de uno, para la consumación del delito, ya que en este tipo de delito, son varios los bienes jurídicos afectados; en el caso materia de análisis, de los hechos analizados, el secuestro extorsivo se habría producido, el momento que además de forzar al señor Ronald Orlando Solórzano Posligua (víctima), a subir involuntariamente en el vehículo, que aún cuando fuese de su propiedad, fue llevado sin su aprobación; es decir, que además se produjo el robo del automotor, y si bien no llegó a solicitarse algún tipo de bien debido a que fue interrumpido la actuación del secuestro por la favorable intervención de la policía, el delito se consumó al momento de obligar a la víctima a perder su libertad y con el agravante del robo de su vehículo, poniendo en riesgo su integridad personal, en

⁵ **Diccionario Panhispánico:** “**Delito Pluriofensivo.**- Tipo delictivo en el que la conducta afecta a más de un bien jurídico, como la acusación y denuncia falsas (...) a la Administración de Justicia y al honor, o el robo en casa habitada (...) a la propiedad y a la intimidad y disponibilidad del domicilio. Es cuestión de interpretación si con el delito que afecta al segundo bien jurídico hay concurso de delitos o concurso de leyes. También se denomina delito compuesto”.

⁶ ALBÁN GÓMEZ Ernesto. Manual de Derecho Penal ecuatoriano. Parte Especial. Tomo I. Ediciones EDLE S.A. Quito, 2022. p. 210.)

consecuencia al haberse aplicado una sanción inferior se vulneró la seguridad jurídica de quien fuese víctima, ya que no se estaría aplicando debidamente el tipo penal al que se ajusta el delito, a pesar de las circunstancias analizadas en este caso, lo cual, dejaría en incertidumbre puesto que, se evidenciaría una contradicción de los hechos señalados por la Fiscalía, como titular de la investigación pública, frente a los Jueces llamados a garantizar los derechos de los ciudadanos.

8.11 Continuando con el análisis, cabe establecer que la Corte Constitucional de Ecuador, ha señalado sobre el error inexcusable en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, que: “**64.** *En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.* / **65.** *El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. En el caso ecuatoriano, el legislador ha incluido entre los agentes de esta infracción no solo a los jueces o tribunales sino también a los fiscales y defensores públicos por sus actuaciones judiciales en una causa (...)* **67.** *El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa (...)*”; en este sentido, se evidencia un incumplimiento de los Jueces sumariados de su deber funcional; puesto que, al tener la obligación de garantizar el cumplimiento de los derechos de las partes procesales, no se observa un debido análisis de las pruebas y los elementos que configuran el delito de secuestro extorsivo, tal como, fue revisado jurisdiccionalmente por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

8.12 En este orden, se puede decir que el error inexcusable constituye una equivocación por parte de los Juzgadores en el ejercicio de sus funciones, el cual se vislumbra en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos que se tratan en la litis, el mismo que puede darse por omisión o por equivocación, contrariando así la correcta aplicación de los derechos de los ciudadanos, en este caso, la falta imputada a los sumariados se encuadra dentro de los parámetros indicados, ya que, como se indica, el yerro se produce por los servidores sumariados, en el momento que se hace una interpretación extensiva del delito imputado, pues, los jueces no valoran los agravantes que se presentaron en el proceso judicial, pretendiendo justificar que no se solicitó dinero como rescate, y que por lo tanto no se configura el verbo rector “*extorsión*”, cuando ya se habían afectado otros bienes jurídicos.

8.13 En ese sentido, se observa que los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, han inobservado los deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “*1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; / 2. Ejecutar personalmente*

las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”, toda vez que, inobservó la norma penal que fue debidamente investigada, con lo cual se evidencia una falta de diligencia en su actuar, entendiéndose esta como una actuación prolija en su deber funcional de jueces garantistas de derechos, o que conlleva a determinar que adecuó su conducta a la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del ibid., esto es, por intervenir en la causa penal en referencia con error inexcusable.

8.14 En la misma línea de análisis, los Jueces sumariados habrían inobservado las facultades, previstas en el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial que señalan: “**Art. 130.- Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.-** Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales (...)”; toda vez que no cumplieron con su obligación de aplicar la normativa correcta, a pesar de la existencia de indicios suficientes para determinar que en el secuestro se produjeron una serie de agravantes, no solamente como el uso de la fuerza, amenazas a la integridad personal, el robo de un vehículo y que el hecho fue cometido por más de una persona, a pesar de que uno de los secuestradores falleció y otro huyó del lugar de los hechos; por lo que, se dejó de analizar dichos elementos, para justificar su aplicación de un secuestro simple, cuando se trataba de un hecho más grave, lo que conllevó a que se vulnera el derecho de la víctima, pues, no se aplicó debidamente el derecho, consecuentemente, incumple con la obligación garantista de derechos que como juzgadores deben observar.

8.15 En este contexto, se ha establecido la responsabilidad de los Jueces sumariados en su actuación en el juicio penal Nro. 23281-2023-02507, por haber incurrido en la infracción disciplinaria de error inexcusable contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que es pertinente imponerles la sanción de destitución.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

9.1 Mediante Sentencia de 24 de marzo de 2025, emitida por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la causa penal Nro. 23281-2023-02507, seguida por el delito de secuestro extorsivo se resolvió:

«(...) **NOVENO: ERROR INEXCUSABLE.**

La Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No.04-2023 establece el procedimiento a llevarse a cabo cuando se resuelve un recurso vertical para la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable, encontrándonos dentro del término legal:

9.1. En esta causa han actuado con error inexcusable, los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo, el Dr. Hugo Ibarra Crespo, Dr. Delfín Agustín García, y Dra. Mirian Yanez Vallejo, ya que conforme se desprende de los informes por ellos presentados no entienden que el tipo penal de secuestro extorsivo tiene como propósito además cometer otra infracción u obtener de las víctimas dinero u otra clase de bienes que produzcan efectos jurídicos, (son dos modalidades) en el caso presente la sustracción del vehículo de propiedad de la víctima y el secuestro extorsivo. Esta clase de delitos se entiende consumados una vez cumplidos los primeros pasos de la ejecución del delito, esto es con la privación de la libertad, la detención u ocultamiento de la víctima y también la sustracción del vehículo, el automotor de propiedad de la víctima se llevaron ya, se sustrajeron ya, que otro resultado se esperaba es por eso que conforme a la doctrina señalada en el considerando octavo y análisis de esta Sala este tipo de delitos son de ‘cortado resultado’....Con la doctrina citada y los ejemplos expuestos podemos concluir que la persona que priva de la libertad al conductor o propietario de un

vehículo, apoderándose del automotor, adecua su conducta al primer propósito del secuestro extorsivo. Ahora si el vehículo es interceptado de manera oportuna por la policía (porque una persona se percató del secuestro y llamó al ECU 911 y la policía estaba en el sector) y a los pocos minutos logra detener la marcha del vehículo, rescatando a la víctima que va en su interior y recuperando el vehículo apropiado por los secuestradores, significa que el delito no se ha agotado porque no se cumplió la finalidad dolosa de su autor, pero el delito si se consumó porque ya se afectó uno de los bienes jurídicos del delito de secuestro extorsivo (recordemos que es pluriofensivo), en este ejemplo el derecho afectado es el de la libertad, entendida como la libertad ambulatoria y libertad de autodeterminación...” (Juan Carlos Mariño, Revista Derecho Ecuador).

Por ello, el momento consumativo del tipo se determina en el mismo instante que se le priva de la libertad con intención de recibir el pago de rescate, pero el delito de robo del vehículo ya se encuentra consumado porque se le sustrajeron y se lo llevaron, entonces también los Jueces inaplicaron lo dispuesto en el Art. 162.4 del COIP, ya que los delincuentes se apoderaron del vehículo de propiedad de la víctima, se debía aplicar agravantes constitutivas propias del tipo penal y por lo tanto la pena debió ser establecida por el Tribunal Penal de 13 años por existir agravantes constitutivas de la infracción y no la pena leve que le impusieron al procesado de 6 años. Cuanto más que de conformidad con el Art. 47.5 del COIP, en vigencia al momento de la ejecución del acto existe también la circunstancia agravante de cometer la infracción con participación de dos o más personas. En el caso presente, la prueba producida por la Fiscalía, tenemos: el acta de levantamiento de cadáver de Jose Patricio Pulsada Mera de 28 años de edad, documentos que constan a fs. 29 y 30 del proceso que es uno de los delincuentes que participó directamente en los hechos y que se bajó con un arma de fuego tratando de victimar a los Policías, y que se produjo su muerte por el uso progresivo de las armas y en defensa de la vida de los Policías, como es obvio la participación del actual procesado Darwin Jairo Moya, entonces está probado que actuaron dos delincuentes en los hechos sin contar con un tercero que se dio a la fuga, la cual tampoco ha sido tomando en cuenta por el Tribunal al momento de establecer la pena con agravantes. (...)

9.3. Por los razonamientos expresados anteriormente, se establece que los funcionarios Dr. Hugo Ibarra Crespo, Dr. Delfin Agustin García, y Dra. Mirian Yanez Vallejo, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, han cometido la falta gravísima establecida en el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al intervenir en esta causa con error inexcusable, puesto que el acto u omisión judicial que se les imputa como error inexcusable no ha existido una argumentación válida para disculparlos, que tampoco no se trata de una controversia derivada de diferencias legítimas incluso polémicas en la interpretación o aplicación de la ley, por cuanto la norma establecida en el Art. 162 del COIP, es clara por lo que no se debe desatender su tenor literal y se encuentra dentro del ámbito del ordenamiento público por tal razón su aplicación es de carácter obligatoria y no se puede realizar interpretaciones extensivas o antojadizas de la norma. Además, de conformidad con el Art. 13.2 del COIP, los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta respetando el sentido literal de la norma. El error inexcusable que han cometido los funcionarios judiciales mencionados causan daño efectivo y de gravedad al justiciable, a la administración de justicia y a la paz social. Por lo tanto, para establecer sus conductas disciplinarias han sido observados y aplicados los parámetros mínimos establecidos en el Art. 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación a la sentencia No. 3-19-CN-20 de la Corte Constitucional.

DÉCIMO: DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD QUEM:

Por las consideraciones realizada ut supra, este Tribunal de Apelación, por unanimidad, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

10.1. Negar el recurso de apelación interpuesto por el procesado Darwin Jairo Moya Latacunga.

10.2. Consecuentemente, y basándose en los argumentos establecidos en esta sentencia, se subsumen los hechos al delito tipificado en el art. 162 del COIP, y en aplicación del principio *reformatio in pejus*, se confirma la pena privativa de libertad impuesta en contra del acusado, señor Darwin Jairo Moya Latacunga.

10.3. Declaratoria jurisdiccional, en base a los fundamentos establecidos en el considerando noveno de este fallo se declara la existencia de error inexcusable en contra de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo, el Dr. Hugo Ibarra Crespo, Dr. Delfín Agustín García, y Dra. Mirian Yanez Vallejo. Y en contra de la Abg. Mirian Mendoza Moreira, la existencia de la falta disciplinaria grave establecida en el Art. 108.12 del Código Orgánico de la Función Judicial. En consecuencia, con esta resolución notifíquese al sr. Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo, para los fines legales consiguientes en la forma que lo determina el Art. 114.1 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)» (sic).

9.2 De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada en una Sentencia en cuya parte argumentativa y resolutive, los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, determinaron de manera expresa que los servidores judiciales sumariados incurrieron en error inexcusable, Sentencia que se encuentra revestida de carácter vinculante, razón por la cual se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en cuyo párrafo 86 se señaló: “(...) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.”.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LOS JUECES SUMARIADOS PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

10.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’”⁷.

10.1.1 Doctor Hugo Fernando Ibarra Crespo (Juez Ponente)

A foja 159, consta copia certificada de la acción de personal Nro. 15838-DNTH-2015-SBS, de 30 de noviembre de 2015, mediante la cual se le traslada al doctor Hugo Fernando Ibarra Crespo, como Juez del Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha, al Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, rigiendo este cambio a partir de 01 de enero de 2016.

⁷ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

10.1.2 Doctor Delfín Agustín García Camacho

A foja 160, consta copia certificada de la acción de personal Nro. 8621-DNP-ACH, de 26 de junio de 2013, mediante la cual se otorgó el nombramiento al doctor Delfín Agustín García Camacho, como Juez del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas.

10.1.3 Doctora Mirian Cecilia Yáñez Vallejo

A foja 162, consta copia certificada de la acción de personal Nro. 7956-DNP, de 23 de mayo de 2013, mediante la cual se otorgó el nombramiento a la doctora Mirian Cecilia Yáñez Vallejo, como Jueza del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas.

10.2 Bajo este contexto, se establece que los servidores judiciales sumariados, doctores Hugo Fernando Ibarra Crespo, Delfín Agustín García Camacho y Mirian Cecilia Yáñez Vallejo, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, cuentan con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial; por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos.

10.3 Asimismo, se debe considerar que el doctor Hugo Fernando Ibarra Crespo, también ha actuado como Juez del Tribunal Primero de Garantías Penales Pichincha y luego fue trasladado a el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, como se puede observar de la acción de personal Nro. 8621-DNP-ACH, de 26 de junio de 2013, lo que permite determinar que previo a ejercer sus funciones en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ya tenía conocimiento y la experiencia necesaria para ocupar dicho cargo.

10.4 En este orden, se puede comprobar que la trayectoria de los sumariados les permitía conocer de manera clara la causa puesta en su conocimiento.

10.5 Con estos antecedentes, se puede evidenciar que los servidores sumariados fueron idóneos para ocupar el cargo de Jueces, ya que previo a ocupar los mismos, fueron calificados de acuerdo a su experticia, lo cual les acredita con un conocimiento jurídico para tomar decisiones en el ámbito jurisdiccional; evidenciándose que los servidores sumariados, mantienen una larga trayectoria como Jueces del Tribunal de Garantías Penales en Santo Domingo de los Tsáchilas.

10.6 Por lo tanto, al haberse comprobado la idoneidad que tienen los servidores judiciales sumariados para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro del proceso judicial Nro. 23281-2023-02507, seguido por el delito de secuestro extorsivo, actuaron con error inexcusable, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deban resolver como Jueces.

10.7 En consecuencia, no se observa que existan circunstancias atenuantes con respecto a la idoneidad de los sumariados, mediante declaratoria jurisdiccional previa dictada el 24 de marzo de 2025, con voto de mayoría de los doctores Carlos Julio Balseca Ruiz (Juez Ponente), Juan Carlos Mariño Bustamante y Alexander Vicente Espinales Vera, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

11.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló:

“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”.

11.2 Conforme se indicó en el punto 8 de la presente Resolución, dentro de la causa judicial Nro. 23281-2023-02507, seguida por el delito de secuestro extorsivo, los Jueces sumariados habrían incurrido en una aplicación indebida del tipo penal, al imponer una sanción correspondiente al delito de secuestro simple, pese a que los hechos analizados configuraban una conducta de mayor complejidad y gravedad. En efecto, de acuerdo con el relato fáctico acreditado dentro del proceso, se produjeron diversas actuaciones que agravaban la situación jurídica del procesado, tales como: la privación ilegítima de la libertad de la víctima, el apoderamiento forzado de su vehículo, el sometimiento mediante violencia para trasladarlo hacia un lugar desconocido y el riesgo generado contra su vida, al haberse producido un enfrentamiento armado entre los presuntos secuestradores y agentes policiales. Estas circunstancias resultaban trascendentales para determinar la adecuada calificación jurídica de la conducta y la gravedad de la infracción penal.

11.3 En este contexto, el proceso judicial Nro. 23281-2023-02507, se sustanció por el delito previsto en el artículo 162, numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, norma que establece: *“Si la persona que ejecuta la conducta sancionada en el artículo 161 de este Código tiene como propósito cometer otra infracción u obtener de la o las víctimas o de terceras personas dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años (...) 4. Si se comete con apoderamiento de nave o aeronave, vehículos o cualquier otro transporte”.* El apoderamiento del vehículo de la víctima constituía, precisamente, uno de los elementos relevantes para la configuración del tipo penal agravado, circunstancia que fue considerada en las resoluciones emitidas por los Jueces de primera y segunda instancia. Sin embargo, dichos elementos no habrían sido valorados por los Jueces del Tribunal de Garantías Penales sumariados, quienes sustentaron su decisión en que no se habría acreditado un requerimiento de dinero o bienes a cambio de la liberación de la víctima, omitiendo analizar integralmente las demás circunstancias concurrentes que incidían en la adecuación típica de la conducta y agravaban la responsabilidad penal.

11.4 En virtud de lo expuesto, se deduce que la actuación de los Jueces sumariados recayó en un error gravísimo, incumpliendo los deberes previstos en el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señalan: *“Art. 130.- Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: / 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; / 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales (...)”;* puesto que al inobservar todos los elementos que configurarían el delito de secuestro extorsivo, se vulneró además la tutela judicial previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que, no se observó el debido proceso por no analizar correctamente todos los elementos conducentes a determinar la pena a imponer al procesado y la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 ibid., al no haber administrado justicia aplicando la norma pertinente, por lo tanto se inobservaron así mismo los deberes previstos en el artículo 129, numeral 2 del Código

Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 2, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, que establece: *“En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código. En particular se aplicarán los principios de tutela judicial efectiva y debida diligencia a fin de garantizar la reparación integral para las víctimas y la prevención de la reincidencia y de la impunidad”*, lo que conlleva a determinar que adecuó su conducta a la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del ibid., esto es, por intervenir en la causa penal en referencia con error inexcusable.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LOS SUMARIADOS

12.1 En relación a que procedieron a recalificar el tipo penal imputado por la Fiscalía, esto es el artículo 162, numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, en base a la autonomía de valorar las pruebas y los alegatos presentados en la audiencia de juicio. Y, decidieron sancionar por delito de secuestro simple debido a que no se probó la extorsión, considerando que su actuación fue conforme a derecho. Al respecto, si bien tanto la Constitución de la República del Ecuador, como la normativa prevista en el Código Orgánico de la Función Judicial, garantiza el principio de independencia judicial, no es menos cierto que, los Jueces en calidad de garantistas de derechos deben analizar todos los elementos tanto agravantes como atenuantes que conlleven a la configuración de un delito; por lo que pretender justificar que supuestamente no se produjo el efecto extorsivo por no haberse solicitado dinero o bienes, ello no descartaría, la configuración del delito imputado, puesto que como se analizó jurisdiccionalmente, al tratarse de un delito compuesto, sí se presentaron otras actuaciones que conllevan a la determinación del delito, por lo tanto, no es factible atender dicho argumento, pues la declaratoria jurisdiccional no cuestiona la facultad de los Jueces para valorar la prueba, sino que determina que existió un apartamiento evidente de las reglas que rigen la congruencia procesal y la aplicación del tipo penal correspondiente.

12.2 Asimismo, los sumariados alegan, que la diferencia de criterios del Tribunal de Garantías Penales con el criterio de los Jueces Superiores, no puede ser considerado como error inexcusable, porque las interpretaciones jurídicas pueden generar criterios distintos, ante lo cual, cabe indicar que el análisis realizado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, no se refiere a una diferencia de criterios de interpretación de las normas, sino a la valoración de los hechos y pruebas que no fueron analizadas por el Juez a quo, y que determinaban agravantes del hecho materia del análisis penal, entonces deviene en una inseguridad en la administración de justicia; por lo tanto, no puede considerarse como válido dicho argumento, puesto que, los jueces establecieron que su accionar no es una mera interpretación de la norma sino que constituye un error que no puede ser justificado; es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la Resolución, conforme ha sido establecido por los Jueces de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.

12.3 Los servidores sumariados señalan que no se valoraron los agravantes, como lo previsto en artículo 47.5 del Código Orgánico Integral Penal, esto es: *“Cometer la infracción con participación de dos o más personas”*, aduciendo que en el juzgamiento sólo se procedió contra una sola persona, ya que los otros dos ciudadanos que participaron en el proceso, uno falleció y otro se encontraba fugado, al respecto se debe indicar, que esta valoración deviene en una opinión jurisdiccional, lo cual, no puede ser analizado por este órgano de control, en base al principio de independencia judicial previsto en el artículo 8 del Código Orgánico de la Función Judicial: *“Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial.”*

Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial”.

12.4 Continuando con el presente análisis, los sumariados alegan que, por mandato legislativo, para que se configure la falta disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 ibidem, es indispensable que la actuación judicial haya sido inconstitucional; es decir, debe haber violado las garantías previstas en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador. De lo contrario, no se configura la falta imputada; en este caso, se debe considerar que, el error inexcusable previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial, no exige necesariamente que la actuación judicial haya vulnerado exclusivamente derechos constitucionales, sino que requiere determinar que la conducta judicial fue grave, dañina, manifiesta e injustificable, conforme lo establece la Sentencia Nro. 3-19-CN-20 de la Corte Constitucional del Ecuador; por lo tanto, dicho argumento carece de fundamento jurídico.

12.5 Asimismo, respecto a la alegación de vulneración del derecho a la defensa por falta de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa, dicho argumento no resulta suficiente para dejar sin efecto el procedimiento disciplinario, pues los sumariados han ejercido plenamente su derecho a la contradicción, presentando alegaciones, pruebas y argumentos de descargo dentro del presente trámite.

12.6 En relación a la argumentación de los sumariados sobre la falta de motivación de la declaratoria jurisdiccional, cabe indicar, que el Pleno del Consejo de la Judicatura, no puede realizar un análisis sobre los criterios jurisdiccionales adoptados por los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ya que, se debe respetar los mismos en base al principio de independencia previsto en los artículos 8 y 123 del Código Orgánico de la Función Judicial. Este argumento se ratifica de conformidad con el párrafo número 65 de la aclaratoria de la Sentencia Nro. 3-19-CN / 20, emitida el 04 de septiembre de 2020, por los Jueces de la Corte Constitucional de Ecuador: “65. La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia”.

12.7 En relación al alegato respecto a que el doctor Juan Carlos Mariño Bustamante, considera la conducta de los Jueces del Tribunal, se adecua a una falta grave prevista en el numeral 6 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, es necesario indicar que el Consejo de la Judicatura por el principio de independencia judicial no puede entrar analizar los criterios jurídicos de los Jueces sumariados, tanto más que, la decisión del Tribunal de alzada, señala que ha sido tomada por unanimidad, y si bien el criterio del referido juzgador menciona una posible falta grave, se debe establecer que la declaratoria jurisdiccional fue tomada por voto de mayoría.

12.8 En cuanto a la supuesta falta de motivación del informe motivado, es menester indicar que para emitir el mismo se tomará en consideración siempre las pruebas que sean oportunas y conducentes, y si bien las versiones contribuyen a determinar el actuar de los Jueces, estas son observadas oportunamente, pero no desvirtúan el análisis jurisdiccional de la declaratoria, en consecuencia, el referido informe se encuentra motivado dentro de los parámetros establecidos en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

12.9 Respecto de los argumentos expuestos por los sumariados en la audiencia de 15 de junio de 2026, no resulta necesario realizar un nuevo pronunciamiento, en virtud de que los alegatos formulados se encuentran relacionados con aquellos que ya fueron objeto de análisis en la presente Resolución.

13. PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

13.1 La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 376-20-JP/21, de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)*”.

13.2 La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de **proporcionalidad y el debido proceso**.

13.3 En el párrafo 102 de la Sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

13.4 En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la inconducta en la que incurrió los servidores judiciales sumariados, corresponde observar lo establecido en el número 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibid.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverlas si fuere conducente. Así mismo, si “*estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá*”.

13.5 En el presente caso, la actuación de los doctores Hugo Fernando Ibarra Crespo, Delfín Agustín García Camacho y Mirian Cecilia Yáñez Vallejo, como Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la causa por secuestro extorsivo Nro. 23281-2023-02507, ha sido declarada como error inexcusable, por los doctores Carlos Julio Balseca Ruiz (Juez Ponente), Juan Carlos Mariño Bustamante y Alexander Vicente Espinales Vera, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ante lo cual, es necesario realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta:

13.5.1 Naturaleza de la falta: La infracción disciplinaria imputada a los doctores Hugo Fernando Ibarra Crespo, Delfín Agustín García Camacho y Mirian Cecilia Yáñez Vallejo, por sus actuaciones

como Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, corresponde a la tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual sanciona con destitución las infracciones gravísimas, en este caso, error inexcusable, por cuanto se realizó una interpretación extensiva para imponer la sanción establecido para el delito de secuestro simple, cuando los hechos analizados en el proceso judicial Nro. 23281-2023-02507, correspondían a un delito de secuestro extorsivo tipificado en el artículo 162 del Código Orgánico Integral Penal, por el que se aperturó el proceso y se continuó con esta imputación por la Fiscalía hasta la etapa de juicio.

13.5.2 Grado de participación del servidor sumariado: Dentro de la causa Nro. 23281-2023-02507, los Jueces sumariados emitieron la Sentencia de 25 de junio de 2024, en la que se apartaron de la imputación realizada por la Fiscalía, y sostuvieron que se trata de una diversidad de criterios jurídicos con los Jueces superiores, por lo cual se determina que el sumariado actuó en calidad de autor material⁸ de dicha infracción.

13.5.3 Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta: Conforme a lo declarado doctores Carlos Julio Balseca Ruiz (Juez Ponente), Juan Carlos Mariño Bustamante y Alexander Vicente Espinales Vera, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el juicio penal Nro. 23281-2023-02507, en su declaratoria jurisdiccional previa expedida el 24 de marzo de 2025, resolvieron que los juzgadores sumariados incurrieron en error inexcusable, configurando la infracción gravísima prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

13.5.4 Respecto a los resultados dañosos de la acción u omisión: De acuerdo a lo señalado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el juicio penal Nro. 23281-2023-02507, en la declaratoria jurisdiccional previa, los servidores sumariados desatendieron en su análisis todos los elementos que configuraron la existencia del delito de secuestro extorsivo, por lo que se aplicó una sanción que no comparecía con la realidad de los hechos, y al presentar el recurso de apelación el procesado, no se pudo aplicar la pena que efectivamente hubiese correspondido.

13.5.5 Respecto del cometimiento de la falta por primera vez o de forma reiterada: En este caso si bien se observa que no existen otras sanciones en contra de los sumariados, el hecho materia de análisis es de carácter gravísimo, al haberse impuesto una pena inferior pese a existir elementos agravantes de un delito; por lo que, dicho elemento no desvirtúa el grado de responsabilidad de los Jueces.

13.5.6 En razón de los hechos expuestos, del análisis realizado y observado que la actuación de los Jueces desdice de su experticia como operadores de justicia, al calificar de simple un delito, cuando éste contenía todos los elementos que permitían establecer la gravedad del caso; y sin embargo, a pretexto de que no se habría llegado a solicitar un valor de dinero, se desvirtuaba el delito debidamente analizado en las etapas previas y de juicio, hasta la emisión de la Sentencia, de un delito de secuestro extorsivo, vulnerando así tanto la tutela judicial como la seguridad jurídica, entonces la actuación deviene en una falta gravísima, que amerita la imposición de la pena de destitución.

⁸ Véase de la siguiente manera: “Autor material: (...) En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante”. Ramírez Rojas, Gloria.: Dogmática del Derecho Disciplinario en preguntas y respuestas, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colombia, 2008, p. 118.

14. REINCIDENCIA

14.1 Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), de 09 de junio de 2026, los doctores Hugo Fernando Ibarra Crespo, Delfín Agustín García Camacho y Mirian Cecilia Yáñez Vallejo, **NO REGISTRAN SANCIONES** impuestas por el Director General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido por el magíster Esteban Andrés Guzmán Silva, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, de 12 de marzo de 2026.

15.2 Declarar a los doctores Hugo Fernando Ibarra Crespo, Delfín Agustín García Camacho y Mirian Cecilia Yáñez Vallejo, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado en la Resolución de 24 de marzo de 2025, por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas; y, el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer a los doctores Hugo Fernando Ibarra Crespo, Delfín Agustín García Camacho y Mirian Cecilia Yáñez Vallejo, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, la sanción de destitución.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra de los doctores Hugo Fernando Ibarra Crespo, Delfín Agustín García Camacho y Mirian Cecilia Yáñez Vallejo, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 078-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el dieciséis de junio de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**